



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A COMERCIAL  
PAILLAHUE LTDA. EN RELACIÓN A LA PLANTA DE  
LÁCTEOS RAFULCO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°424**

**Santiago, 07 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°46 de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (en adelante, "D.S. N°46/2002 MINSEGPRES"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y en la resolución exenta N°247, de 6 de febrero de 2023, que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, establece la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas, que determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo. Por su lado, el literal n), del artículo 3 de la LOSMA, atribuyó la facultad de fiscalizar normativa relacionada a la descarga de residuos líquidos industriales (desde ahora, e indistintamente, "RILES"), a la Superintendencia del Medio Ambiente.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 1° de marzo de 2023, mediante el memorándum N°14, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Comercial Paillahue Ltda., por el funcionamiento de la Planta de Lácteos Rafulco, ubicada en el Fundo Rafulco, Ruta 5 Sur Km 943, sector de Chifín Alto, comuna de Río Negro, provincia de Osorno, región de Los Lagos (desde ahora, e indistintamente "el establecimiento").

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° El establecimiento corresponde a una planta industrial de elaboración de productos lácteos, que procesa un volumen promedio de 36.000 litros de leche diario, cuyo proceso de producción genera dos sustancias residuales, que corresponden a suero y aguas de lavado. El suero se entrega a quien lo necesite para alimentación animal, el cual es retirado directamente por los solicitantes; las aguas de lavado en cambio, conducidas al sistema de tratamiento de RILES del establecimiento, el cual se compone por un sistema de tratamiento primario, compuesto por una cámara desgrasadora, la cual separa la porción menos líquida del RIL para su disposición final por empresa autorizada, y una unidad de flotación por aire disuelto, para su posterior acumulación en piscinas de decantación artesanales que, luego de la decantación, se asperja como fertilizante dentro del mismo fundo.

6° De igual manera resulta relevante considerar que el proyecto no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco con una evaluación actualizada de su calificación como fuente emisora asociada al cumplimiento del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, por lo que tampoco posee una Resolución de Programa de Monitoreo, de corresponder calificarla como establecimiento emisor.

II. ANTECEDENTES DEL CASO Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

7° Con fecha 24 de enero de 2023 y 1° de febrero de 2023, esta superintendencia recibió denuncias ciudadanas, en razón de un posible vertimiento de RILES de origen lacto en el cuerpo de agua del río Chifín, la que fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 20-X-2023 y 26-X-2023. A mayor abundamiento, esta superintendencia también tomó conocimiento, a través de los medios de comunicación, que la

posible contaminación ocurría cerca del sector de la bocatoma de captación lateral del Agua Potable Rural (en adelante, "APR") de Chifín Alto.

8° En razón de la denuncia indicada, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron los días 25 y 30 de enero de 2023 en el lugar de emplazamiento del establecimiento. El objeto de estas actividades fue fiscalizar el sistema de tratamiento de RILES y su manejo, además de los ductos de desagüe de aguas lluvias externos, en los sectores ribereños al río Chifín, quedando constancia en una Acta de Inspección Ambiental.

9° Por otra parte, tanto en el Acta de Inspección Ambiental antes referida, como mediante la Resolución Exenta N°009, del 9 de febrero de 2023, se le requirió información y antecedentes al titular, quien dio respuesta a lo requerido los días 8 y 10 de febrero de 2023, respectivamente.

10° De las actividades de fiscalización, fue posible constatar, en lo pertinente, que:

i) En sectores del río Chifín se observaron manchas de espuma de color blanco de un diámetro de cinco centímetros, sectores de espuma acumulada de color naranja descendiendo por el caudal o en su ribera y sectores con sustancia oleosa en la superficie del cuerpo de agua, con tonalidad blanquecina;

ii) El proyecto cuenta con un Sistema de Tratamiento de RILES que consiste en una cámara desgrasadora que bombea los mismos en su composición más líquida a una unidad de flotación por aire disuelto (en adelante, "DAF"), mientras que el material sólido (grasa o lodo) se acumula en una unidad, donde es retirado cada dos o tres meses. Luego los RILES son llevados mediante mangueras a un estanque de almacenamiento, para luego ser conducidos hacia pozos de acumulación, donde son sometidos a un tratamiento por decantación. Posteriormente los RILES son trasladados por gravedad hacia una piscina de mayor dimensión, donde son usados por sistemas de aspersión para el riego del predio donde se ubican las instalaciones;

iii) Las tres piscinas decantadoras de RILES poseen un volumen de 19,4 m<sup>3</sup> cada una y el pozo de acopio de RILES posee un volumen de 1.777, 5 m<sup>3</sup>, mas no se cuenta con el volumen de la piscina de mayor dimensión, dado que el titular no informó aquello. Además, la zona de aspersión de RILES posee una superficie de 2,19 hectáreas;

iv) Fueron observadas pérdidas de RILES en al menos dos tramos de las mangueras transportadoras desde DAF hasta las piscinas de decantación;

v) Se carece de información de la presencia de membranas impermeabilizadoras en los pozos de acumulación y en las piscinas de mayor dimensión del sistema de tratamiento;

vi) Los RILES encontrados en el pozo de acumulación de mayor dimensión, poseen una tonalidad verdosa y consistencia lechosa en la parte superficial. En el sector fue posible percibir olores atribuibles al proceso de descomposición de fluidos lácteos;

vii) Aquel pozo colinda con la canalización de aguas lluvias que llega hasta un desagüe exterior, existiendo una distancia menor a dos metros entre los dos. En el mencionado canal se verifica la presencia de un líquido de tonalidad rojiza y consistencia aceitosa, acumulándose en el sector anterior al ducto de desagüe en el canal recolector de aguas lluvias;

viii) En el sector ribereño del río Chifín, bajo uno de los desagües del establecimiento, se observó un escurrimiento de líquido con tonalidad rojiza y consistencia aceitosa fluyendo por la pared lateral de la ribera del río, acumulado bajo la pared lateral en una poza con un diámetro de aproximadamente dos metros. Sin embargo, pese que al momento de la inspección dicho líquido no escurría hacia el curso de agua del río Chifín se evidencia un canal seco con coloración rojiza que llega hasta el cuerpo de agua;

ix) Aproximadamente a 640 metros aguas abajo del establecimiento, se encuentra la bocatoma de captación lateral del APR de Chifín Alto, el cual abastece de agua potable a una población de 350 personas.

11° De los antecedentes entregados por el titular, fue posible constatar, en lo pertinente, que:

i) Mediante el oficio Ord. N°O-513, de fecha 21 de septiembre de 2010, de la Oficina Provincial de Osorno de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, se le solicitó al titular presentar nuevos antecedentes para las autorizaciones sanitarias para la aplicación del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES y del Decreto Supremo N°90 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

ii) Con fecha 28 de agosto de 2017, el titular presentó al Servicio de Evaluación Ambiental, una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Regularización Planta Quesera Raulco", señalando que el proyecto cuenta con descarga e infiltración de RILES bajo el D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, en terrenos de la propia empresa, post proceso de decantación en pozos y laguna de estabilización;

iii) Dicha consulta de pertinencia -ID PERTI-2017-2768- fue resuelta por el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, mediante la Resolución Exenta N°436, de fecha 24 de octubre de 2017, concluyendo que el proyecto debía ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, toda vez que cumple con las tipologías de ingreso de los literales o.7.1) y o.7.2 del RSEIA, ya que el establecimiento "*contempla la infiltración de los riles generados en terrenos propios, post proceso de decantación en pozos y una laguna de estabilización.*"

12° Luego, resulta relevante tener en consideración el artículo 3°, literales o.7.1 y o.7.2, del RSEIA. Ellos prescriben que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, si es que los mismos corresponden a:

*"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.** Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones **lagunas de estabilización;***

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;" (resaltado propio)*

13° Dado que los literales antes citados, no indica un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados ni cualitativo en relación a la calidad del efluente, la sola circunstancia de contemplar lagunas de estabilización en las instalaciones y utilizar RILES para riego de terrenos o humectación de caminos, así como la disposición de efluentes mediante infiltración en dichas áreas, generaría el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud.

14° Así, a juicio de esta SMA, hay antecedentes para concluir -en el contexto de una medida provisional pre-procedimental- que se configuraría una eventual elusión al SEIA, ya que el proyecto contemplaría dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización de RILES y que estos son utilizados para el riego e infiltración de terrenos.

15° En este contexto, con fecha 1° de marzo de 2023, mediante el memorándum N°14, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

16° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

17° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*<sup>1</sup>. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*<sup>2</sup>

18° Con todo, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para el medio ambiente en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas. Efectivamente, se observó en la ribera del Río Chifín, en sector colindante a uno de los desagües del establecimiento y a una distancia de 640 metros aguas arriba de la captación del APR de Chifín Alto, restos oleosos con una tonalidad

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

blanquecina en la superficie de cuerpo de agua, que generaría una alteración de las condiciones naturales del río, tanto en sus condiciones organolépticas como también físicas.

19° A mayor abundamiento, el efluente lácteo contiene orgánicos solubles, sólidos en suspensión y trazas orgánicas. Todos estos componentes contribuyen en gran medida a su alta demanda biológica de oxígeno (DBO) y Demanda Química de oxígeno. Las características de un efluente lácteo contienen T°, color, pH (6.5 – 8.0), OD, DBO, DQO, sólidos disueltos, sólidos suspendidos, sulfato de cloruros, aceites y grasa. Las aguas residuales de los lácteos contienen grandes cantidades de componentes de la leche como caseína, sales orgánicas, además de detergentes y desinfectantes utilizados para el lavado el cual tiene un alto contenido de sodio por el uso de soda caustica<sup>3</sup>.

20° Asimismo, el suero vertido a corrientes de agua, por su valor nutritivo y energético, es consumido por bacterias y otros microorganismos que utilizan el oxígeno del agua; la demanda biológica del lactosuero es de 40.000 a 50.000 de O<sub>2</sub> mg/L, el oxígeno de un río no contaminado es de 10 mg/L, al descender a 4 de O<sub>2</sub> mg/L desaparecen los peces, incluyendo especies poco exigentes en oxígeno. El vertido de un litro de suero causaría la muerte de todos los peces contenidos en 10 toneladas de agua. Cuando el agua se queda sin oxígeno, los microorganismos anaerobios y facultativos transforman la materia orgánica en compuestos que disminuyen el pH del agua y producen malos olores<sup>4</sup>.

21° Por otra parte, se ha reportado que una mayor concentración de desechos lácteos, resultan tóxicos para ciertas variedades de peces y algas. La precipitación de caseína -una fosfoproteína de la leche- es parte de los desechos, y se descompone mayormente en un lodo negro altamente oloroso en ciertas diluciones, por lo que los desechos lácteos también resultan ser tóxicos para los peces. El efluente lácteo contiene orgánicos solubles, sólidos en suspensión, trazas orgánicas, y promueven la liberación de gases, causan sabor y olor, imparten color o turbidez, y promueven la eutrofización<sup>5</sup>.

22° Así, en el expediente de marras constan antecedentes que dan cuenta de que el proyecto, en su estado actual, representa un peligro cierto para su entorno, cuyos efectos necesariamente deben ser abordados, en atención al daño que podrían llegar a producir, de manifestarse plenamente el riesgo descrito.

23° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución y el apartado de las mismas en cuanto la descripción del proyecto, las que dan cuenta de que el proyecto no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco cuenta con una evaluación actualizada de su calificación como fuente emisora, asociada al cumplimiento del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, por lo que tampoco posee una Resolución de Programa de Monitoreo, de corresponder calificarla como establecimiento emisor. No obstante

<sup>3</sup> Kolhe, S. R. Ingale, R. V. Bhole. 2009. Effluent of Dairy Technology|| Shodh, International Research Journal, ISSN-0974-2832, Vol. II, Issue-5, Nov.08 - Jan.09.

<sup>4</sup> Londoño, M.; Sepúlveda, V.; Hernández, M.; Parra, J. 2008. Fermented fresh cheese milkwhey beverage inoculated with *Lactobacillus casei*. Revista Facultad Nacional de Agronomía - Medellín, vol. 61, núm. 1, junio, 2008, pp. 4409-4421.

<sup>5</sup> Bharati S. Shete *et al*, 2013. Dairy Industry Wastewater Sources, Characteristics & its Effects on Environment. International Journal of Current Engineering and Technology, Vol. 3, No. 5.

aquello, si fue posible identificar que el proyecto efectivamente disponía de sus RILES de un modo que implicaría su infiltración -a través del suelo- en el acuífero, sin tener a la vista las autorizaciones respectivas que le permita dicha actividad considerando las características actuales del establecimiento.

24° Para su funcionamiento -en lo pertinente- el proyecto cuenta exclusivamente con autorizaciones a nivel sectorial mediante la Resolución Sanitaria N°490 del Servicio de Salud de Osorno, del 28 de julio de 2003. Dicha resolución aprueba y autoriza la explotación del proyecto considerando una producción máxima de envasado de leche de 700 litros diarios, con un sistema de tratamiento de residuos líquidos cuya disposición final se efectúa en una acequia de aguas lluvias existente al interior del recinto. De las actividades de fiscalización realizadas, se constató que el titular, con la autorización antes señalada, trata los RILES resultantes de una producción de 36.000 litros de leche diariamente, superando con creces el límite máximo de la autorización vigente.

25° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia<sup>6</sup>, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

26° Por otra parte, respecto al art. 35 letra b) de la LOSMA, el Tercer Tribunal Ambiental sostuvo en los autos Rol N° R-18-2019 que *“todas las infracciones del art. 35 de la LOSMA son de mera actividad y de peligro abstracto, es decir, son formales”* (considerando Trigésimo Tercero). Es decir, para el legislador cualquier proyecto o actividad que pretenda desarrollarse al margen del SEIA contiene un riesgo subyacente de afectación a bienes jurídicos, motivo por el que justamente dispuso que dicha conducta constituya una infracción al ordenamiento jurídico ambiental.

27° Siguiendo con lo anterior, el artículo 36 de la LOSMA clasifica los tipos de infracción en gravísimas, graves y leves. Su numeral segundo considera grave la falta de quien, en infracción al citado artículo 10 de la Ley N°19.300, ejecuta un proyecto sin haberlo evaluado ambientalmente de manera previa. Por su lado, el numeral primero declara gravísima toda infracción al artículo 10, si se consta que en la ejecución del proyecto en cuestión se produce alguno de los efectos del artículo 11, del mismo cuerpo normativo.

28° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

<sup>7</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

29° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

30° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente respecto de las especies que dependen directa o indirectamente del cuerpo del agua ya citado, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

31° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

32° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

33° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente.

34° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

## RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a Comercial Paillahue Limitada, Rut 76.067.780-9, titular de la fuente emisora “Planta de Lácteos Rafulco”, ubicada en el Fundo Rafulco, Ruta 5 Sur Km 943, sector de Chifín Alto, comuna de Río Negro, provincia de Osorno, región de Los Lagos, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Presentar un “Plan de Gestión de RILES” que se haga cargo de su descarga desde la unidad de flotación por aire disuelto, hacia los pozos de acumulación para su posterior riego por aspersión (o cualquier otro medio) y de la disposición de los residuos retirados. El plan propuesto deberá mejorar el modelo actual de gestión de RILES, con el objeto de que la disposición final de los mismos no termine en los pozos de acumulación para su posterior riego por aspersión.

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega del mencionado Plan, el cual deberá contener un cronograma de actividades que dé cuenta de los registros correspondientes a los retiros y disposición final de los RILES en lugar autorizado.

Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Ejecutar el “Plan de Gestión de Riles” señalado en precedentemente.

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de los antecedentes necesarios que den cuenta de su implementación dentro del plazo de ejecución de 15 días hábiles, como el registro de los comprobantes de retiro y disposición final de los residuos dispuestos en lugar autorizado, donde se indique al menos el volumen y, o kilos, el tipo de residuo y fecha.

Plazo de ejecución: El titular contará con un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que las ordene, para presentar los antecedentes que den cuenta de la implementación del Plan dentro del plazo de la medida provisional ordenada.

3. Suspender en su totalidad, i) la descarga de RILES desde el Sistema de Tratamiento de RILES hacia los pozos de acumulación actualmente implementado por el titular; y ii) la actividad de riego de los RILES por aspersión, o por cualquier otro medio; retirando la totalidad todos los elementos y equipos que se utilizan para el sistema de riego, esto es mangueras, válvulas, conectores, etc., del predio donde se realiza el riego.

Medios de verificación: Como medio de verificación el titular deberá presentar los antecedentes necesarios que den cuenta de su implementación dentro del plazo de ejecución de 15 días hábiles, como fotografías fechadas y georreferenciada de algunos puntos del predio en cuestión.

Plazo de ejecución: Esta medida deberá ser implementada de manera inmediata y por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Extraer los RILES acumulados en la siguiente coordenada (coordenada Este 655374.07 y coordenada Norte 5482670.83, DATUM WGS 84 HUSO 18S), los cuales deberán ser extraídos, copiados y dispuestos en lugar autorizado.

Medios de verificación: Como medio de verificación el titular deberá presentar un reporte al finalizar el plazo de esta medida, indicando un registro diario de la cantidad de riles en m<sup>3</sup> retirados del lugar indicado, y con fotografías fechadas y georreferenciada de las actividades de limpieza y retiro de residuos del citado lugar. Así mismo, presentar registro de los comprobantes de retiro y disposición final de los residuos retirados donde se indique al menos el volumen y, o kilos, el tipo de residuo y fecha.

Plazo de ejecución: Esta medida deberá ser implementada de manera inmediata y por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Iniciar el procedimiento para la realización de la caracterización de los RILES, monitoreando los residuos líquidos industriales acumulados en los pozos de acumulación previo al proceso de aspersión. Cabe señalar que dichos muestreos deberán ejecutarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") autorizada por esta SMA para los alcances correspondientes.

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de los antecedentes necesarios que den cuenta de gestiones tendientes a obtener los antecedentes requeridos para dar inicio al procedimiento para la realización de la caracterización de los RILES. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el resuelvo segundo de la presente resolución, que solicita sean entregados los informes de ensayo de laboratorio y sus respectivos resultados, una vez que éstos se obtengan.

Plazo de ejecución: Los antecedentes deberán ser presentados a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.



**SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a Comercial Paillahue Limitada, Rut 76.067.780-9, titular de la fuente emisora “Planta de Lácteos Rafulco”, ubicada en ubicada en el Fundo Rafulco, Ruta 5 Sur Km 943, sector de Chifín Alto, comuna de Río Negro, provincia de Osorno, región de Los Lagos, para que, en un plazo no mayor a 3 meses, presente ante esta Superintendencia todos los antecedentes requeridos para la obtención de su respectiva resolución del programa de monitoreo, en cumplimiento del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, así como también los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los monitoreos, una vez que éstos se obtengan.

**TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.**  
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia al correo [oficina.loslagos@sma.gob.cl](mailto:oficina.loslagos@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Informe medida provisional pre procedimental Planta de Lácteos Rafulco”. Esta SMA recibirá correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**QUINTO: TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**SEXTO: TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**SÉPTIMO:** CONSIDÉRESE lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, requiriendo una reunión al efecto.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, SUPERINTENDENTA, GOBIERNO DE CHILE

BS/ODLF/LMS/MRM

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Rodrigo Luis Adolfo Teuber Kuschel, como titular de “Planta de Lácteos Rafulco”, ubicada en el Fundo Rafulco, Ruta 5 Sur Km 943, sector de Chifín Alto, comuna de Río Negro, provincia de Osorno, región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante en ID 20-X-2023 y 26-X-2023

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 4.402/2023